

AUTO No. 03811

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, Resolución 2173 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por radicado **2009ER19847** del 05 de mayo de 201091, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA- efectuó visita el día **06 de Mayo de 2009** emitiendo **Concepto Técnico No. 2009GTS1088 de fecha 14 de Mayo de 2009**, en el cual autorizó a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, con NIT. 860.013.073-1, a través de su Representante Legal, señor **MILTON ANTONIO MARTINEZ VALERO** con C.C. No. 79359959 - o quien haga sus veces, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala de dos (2) individuos arbóreos de diferente especie: un (1) Cerezo y un (1) Eucalipto Común emplazados en espacio privado, ubicado en la Avenida Calle 170 N° 51 A - 81, Barrio Granda Norte, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico antes referido ordenó que la compensación señalada en 2.6 IVP's sería realizada con la siembra de tres (3) individuos arbóreos y el pago de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$348.823)** equivalentes a un total de 2.6 IVP's y 0.7 (aprox.) SMMLV a 2009, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de conformidad con el Decreto 472 de 2003, el concepto técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003.

AUTO No. 03811

Que el referido Concepto Técnico fue notificado de manera personal al señor **MILTON ANTONIO MARTINEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.359.959, en su calidad de Representante Legal de la **CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, identificada con NIT. 860.013.073-1, el día 05 de Junio de 2009. FL. 1

Que de conformidad a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el día 28 de septiembre de 2012 emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 8641 de fecha 05 de Diciembre de 2012**, donde estableció la tala de dos (2) individuos arbóreos autorizados, así como la siembra de tres (3) individuos arbóreos por concepto de compensación.

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2013-997**, y consultada la base contable de la Subdirección Financiera de la Secretaría, se encontró el pago realizado mediante el recibo No. 298350 de fecha 24 de junio de 2009 por valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$23.900)**, correspondiente al pago ordenado por concepto de evaluación y seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes*

AUTO No. 03811

Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

AUTO No. 03811

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2013-997**, toda vez que se cumplió con lo autorizado y ordenado por esta Secretaría. Se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2013-997**, en materia de autorización a la **CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, identificada con NIT. 860.013.073-1, a través de sus Representante Legal el señor **MILTON ANTONIO MARTINEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.359.959, o quien haga sus veces, la ejecución de los tratamientos silviculturales de tala de dos (2) individuos arbóreos de diferente especie: (1) cerezo y (1) eucalipto común, emplazados en la Avenida Calle 170 No. 51 A - 81 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **CORPORACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, identificado con NIT. 860.013.073-1, a través de su representante legal señor **MILTON ANTONIO MARTINEZ VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.359.959, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 170 N° 51 A - 81, Barrio Granda Norte, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03811

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA 03-13-997

Elaboró:

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/04/2014

Revisó:

MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ C.C: 23682153 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/04/2014

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/04/2014

Alcy Juvenal Pinedo Castro C.C: 80230339 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/04/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 1/07/2014